



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.2580/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2580/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0428000049919, la cual consistió en que se informara lo siguiente:

“DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON, SE SOLICITA A CADA ENTE, CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA, PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON, ALERTAS RECIBIDAS, CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON, EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO, CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS, CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA, si la entonces delegación compro más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana.” (Sic)

II. El doce de junio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número DUSC/517/2019, por medio del cual emitió la respuesta correspondiente y orientó a la autoridad que consideró competente, para la atención de su solicitud de información.

III. El veinte de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no entregó nada y por tanto procede el recurso.

IV. El veinticinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de quince de julio, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto y en la Ponencia que resuelve, en el mismo día, el Sujeto Obligado remitió el oficio número JUDMO/010/2019 de diez de julio, por el cual realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por acuerdo de dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos electrónicos por medio de los cuales el Sujeto Obligado remitió el oficio por el cual realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio número

DUSC/517/2019, así como la orientación a la autoridad que consideró competente, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de junio al tres de julio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veinte de junio, es decir al sexto día del inicio del cómputo del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El Recurrente solicitó conocer:

“DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON, SE SOLICITA A CADA ENTE, CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA, PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON, ALERTAS RECIBIDAS, CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON, EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO, CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS, CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA, si la entonces delegación compro más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana.” (Sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la respuesta impugnada, señalando que el programa de “Alarmas Vecinales” es implementado por el Gobierno de la Ciudad de México, y la entrega de alarmas en la Alcaldía es directamente controlada por el personal de la empresa denominada “Seguritech”, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las cuales se tienen conocimiento que se encuentran conectadas al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C5), motivo por el cual la información y/o archivos se encuentran en poder de la aludida empresa.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Detalle del medio de impugnación” el recurrente se inconformó con la

respuesta, señalando que la misma no atendió su solicitud y por tanto, procedía el recurso. **–Único Agravio–**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó: *“DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON, SE SOLICITA A CADA ENTE, CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA, PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON, ALERTAS RECIBIDAS, CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON, EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO, CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS, CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA, si la entonces delegación compro más se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana.” (Sic)*

A lo que el Sujeto Obligado informó a través de la respuesta impugnada que no cuenta con lo requerido toda vez que dicho programa fue implementado por el Gobierno de la Ciudad de México, orientando la solicitud a la Jefa de Gobierno, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación la siguiente Normatividad:

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece en sus artículos transitorios:



*“...**OCTAVO.**- Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, las comisiones de transferencia de documentos e informes y la receptora, a quienes obliga dicho artículo, elaborarán un calendario, el cual reflejará fecha, lugar y hora, así como los procedimientos y reglas respectivas, con base en las cuales se concretará en cada una de las 16 alcaldías la transferencia de los recursos a los que se refiere el mandato constitucional, con el objeto de dar continuidad a la gestión pública respectiva, y conclusión al régimen de delegaciones políticas.*

Ambas comisiones, deberán prever que se informe oportunamente a las dependencias y unidades administrativas que corresponda, sobre las fechas que resulten de la planeación de tal calendario.

***NOVENO.**- Las Alcaldías recibirán los bienes y los recursos humanos y materiales que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron. Las personas trabajadoras conservarán los derechos que hubieren adquirido en los términos de esta Constitución y la ley.
...” (sic)*

De lo anterior, podemos advertir la instauración de comisiones de transferencia de documentos e informes, **así como la calendarización de la transferencia de los recursos en cada una de las Alcaldías**, por medio de los cuales se dará continuidad a la gestión pública y conclusión de Delegaciones políticas, estableciendo que dichas Alcaldías **recibirán los bienes que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron.**

Del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se advirtieron las siguientes Unidades Administrativas con atribuciones para pronunciarse respecto a la información interés del recurrente, como se observa a continuación:

“...

Coordinación Delegacional de Seguridad Ciudadana

Funciones:



Función principal 1:

Coordinar las acciones con las instancias de consulta y participación para la prevención social del delito en la demarcación.

Función básica 1.1:

Coordinar las acciones con las Dependencias, Autoridades y Organizaciones Civiles, educativas y empresariales para la instrumentación del Programa Delegacional de Seguridad Ciudadana, para la prevención de delitos y salvaguarda de las personas de la comunidad.

Función básica 1.2:

Generar reuniones con representantes y organizaciones sociales, autoridades tradicionales, autoridades agrarias y vecinales para la implementación de acciones en materia de seguridad pública.

Función básica 1.3:

Elaborar estadísticas de la incidencia delictiva y acciones de gobierno dirigidos a la ciudadanía para identificar los índices delictivos de alto y bajo impacto

Función principal 2:

Brindar atención a la demanda ciudadana en los servicios que prestan los Sectores de la Policía Preventiva, y/o cuerpos de atención de emergencias para atender la problemática de inseguridad y contingencias.

Función básica 2.1:

Participar en el diseño de los dispositivos de seguridad requeridos en los eventos públicos, escolares y de emergencia en la demarcación, para la prevención de delitos y salvaguarda de las personas.

Función básica 2.2:

Administrar el área de recepción y atención de llamadas de emergencias locales para canalizar al servicio dependiendo del tipo de emergencia.

Función básica 2.3:

Proponer convenios para la ejecución de acciones en materia de prevención de delitos y salvaguarda de los habitantes de la demarcación.

Función principal 3:

Proponer los mecanismos de participación ciudadana, en coordinación con las áreas e instituciones competentes, que tiendan al cumplimiento de los objetivos del Programa Delegacional de Seguridad Ciudadana para atender la problemática de inseguridad de la demarcación.

**Función básica 3.1:**

Planificar en conjunto con los Comités el desarrollo de acciones de prevención de delitos y seguridad pública para el beneficio de la demarcación.

Función básica 3.2:

Informar a las autoridades responsables los ilícitos denunciados por los vecinos de la demarcación para el seguimiento del delito.

Función básica 3.3:

Promover acciones coordinadas con los integrantes de la sociedad civil y el sector productivo para alcanzar los objetivos del Programa Delegacional de Seguridad Ciudadana en materia de prevención del delito.

Función básica 3.4:

Brindar atención a los habitantes de la demarcación a través del Programa de Alarmas Vecinales para salvaguardar la integridad física y patrimonial de la comunidad.

Líder Coordinador de Proyectos de Monitoreo y Operativos**Funciones:****Función principal 1:**

Generar acciones que permitan la creación de entornos seguros con el propósito de que las comunidades de la demarcación cuenten con un blindaje social e institucional seguro.

Función básica 1.1:

Administrar el área de recepción y atención de llamadas de emergencia locales para canalizar al servicio dependiendo del tipo de emergencia

Función básica 1.2:

Acudir a los llamados de emergencia que se susciten dentro de la demarcación con las distintas áreas o instancias para prevenir o prestar la ayuda.

Función básica 1.3:

Brindar atención a los habitantes de la demarcación a través del Programa de Alarmas Vecinales para salvaguardar la integridad física y patrimonial de la comunidad.

Función básica 1.4:

Generar información precisa, en materia de seguridad pública para identificar



zonas con el mayor índice delictivo en la demarcación.

Función principal 2:

Colaborar en operativos y/o acciones con autoridades encargadas de la prevención del delito, cuerpos de atención de emergencias e impartición de justicia para salvaguarda de los habitantes de la demarcación.

Función básica 2.1:

Colaborar con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al retiro de vehículos abandonados en la Demarcación territorial para el libre tránsito de personas y vehículos.

Función básica 2.2:

Cooperar en los operativos especiales realizados por corporaciones de seguridad para bienestar de los habitantes de la demarcación.

Función básica 2.3:

Coordinar con los sectores de la policía de proximidad, adscritos a la demarcación, acciones para que reduzcan los índices delictivos y atender la problemática de inseguridad de la demarcación.

Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional

Funciones:

Función principal 1:

Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Coordinación de Seguridad Ciudadana, relativos a la prevención del delito y seguridad pública, para el desarrollo de programas, actividades y/o acciones institucionales.

Función básica 1.1:

Generar la documentación administrativa e informes inherentes a la de Seguridad Ciudadana, ante las áreas para dar cumplimiento al desarrollo de programas, actividades y/o acciones en materia de seguridad pública y prevención del delito.

Función básica 1.2:

Verificar los contratos, para la implementación de acciones y/o políticas de prevención del delito en beneficio de los habitantes de la demarcación.

Función básica 1.3:

Dar seguimiento a los acuerdos para el desarrollo en el servicio de



seguridad pública y la prevención del delito.

...” (sic)

Con base en lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido a través de las Unidades Administrativas citadas en los párrafos que anteceden, dado que éstas tienen como funciones, entre otras, las de elaborar estadísticas de la incidencia delictiva y acciones de gobierno dirigidos a la ciudadanía para identificar los índices delictivos de alto y bajo impacto; administrar el área de recepción y atención de llamadas de emergencias locales para canalizar al servicio dependiendo del tipo de emergencia; brindar atención a los habitantes de la demarcación a través del Programa de Alarmas Vecinales para salvaguardar la integridad física y patrimonial de la comunidad, y administrar el área de recepción y atención de llamadas de emergencia locales para canalizar al servicio dependiendo del tipo de emergencia; por lo que de conformidad con el artículo 211 debió turnar a dichas unidades para efectos de que realizaran la búsqueda de la información de interés del recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso, en apego a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza.

En este sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado, se limitó a señalar a la autoridad que consideró competente, proporcionando los datos de contacto, sin realizar la remisión a las unidades respectivas a efecto de que se manifestaran; por lo que su actuar transgredió los principios de **congruencia y exhaustividad**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

De igual forma, y de conformidad con la documental anexa al recurso de revisión, se advirtió de la lectura dada a los mismos, que contiene datos de alarmas vecinales con servicio integral en enlace y un desglose de

⁴ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

presupuesto asignado para los ejercicios fiscales 2014 a 2018, en el que a la letra, se observó lo siguiente:

*“...EL PRECIO ES FIJO HASTA LA TOTAL CONCLUSIÓN DEL CONTRATO, EN CASO DE QUE LO SOLICITE LA “**SECRETARÍA**”, “EL PROVEEDOR”...” (sic)*

Lo anterior, denota que dicha información fue generada por un Sujeto Obligado distinto al que conoció de la solicitud de nuestro estudio, por lo que ello no representa prueba alguna de que la Alcaldía Milpa Alta detente la información que en dicho documento se expone, por lo que deberá quedar fuera del presente estudio.

Asimismo, es claro que la orientación por parte del Sujeto Obligado a la Jefatura de Gobierno para que fuera atendida la solicitud, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, dado que si bien es cierto se pronunció señalando que las alarmas vecinales son parte de un programa dirigido por el Gobierno de la Ciudad, no fundó ni motivó dicha competencia, ni realizó las gestiones conducentes para la remisión de la misma de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, omitiendo con ello, la observancia a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, el cual determina que cuando se es parcialmente competente para atender la solicitud, deberá pronunciarse dentro de sus atribuciones, remitiendo la solicitud a la autoridad competente para su debida

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



atención de forma fundada y motivada, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, o a través de correo electrónico Institucional, lo que en la especie no aconteció.

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado debió turnar a sus unidades administrativas para que de conformidad a sus atribuciones realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, y no limitar su respuesta a la orientación a una autoridad, sin fundar ni motivar dicha determinación, omitiendo realizar las gestiones pertinentes para su debida remisión.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, dentro de las cuales no pueden omitir a la Coordinación Delegacional de Seguridad Ciudadana, Líder Coordinador de Proyectos de Monitores y Operativos, Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, a efecto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la misma, y se atiendan los requerimientos del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO